



VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 020

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	HERMELINDO ILES	ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO	19/02/2024	76-869-40-89-001-2021-00044-00
2	EJECUTIVO	JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS	OSCAR NICOLÁS MURIEL SALAZAR	19/02/2024	76-869-40-89-001-2021-00173-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DORIS SALAZAR PÉREZ	***	19/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00118-00
4	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR IMPOSICIÓN	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	***	19/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00255-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2021-00044-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con nuevo memorial de sustitución de poder allegado por la abogada KAMMILA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE; al igual que con información, anexos y reforma de demanda, allegados por la mandataria judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 11 de enero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 089

Vijes Valle, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	HERMELINDO ILES
DEMANDADOS:	ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00044-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la nueva sustitución de poder allegada por el profesional del derecho que ejerce la representación de los señores ALFONSO ILES y RAFAELA APOLINDAR, quienes integran el extremo demandado, a la abogada MARIA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ; considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 75 inciso 7° del Código General del Proceso.

De igual, se observa que se recepcionó comunicación por parte de la Alcaldía Municipal de Vijes Valle; mediante la cual puso de presente que: “...*el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-78951, no se encuentra en las bases catastrales como predio baldío y revisando la tradición del predio no se evidencia falsa tradición, razón por la cual al no pertenecer el predio*



mencionado en bases catastrales ni en tradición como predio baldío, el Municipio de Vijes, no se opone a la continuidad del proceso...”; por lo que se procederá a poner dicha información en conocimiento de las partes.

De otro lado, en lo atinente a lo informado y acreditado por la parte demandante, en atención al requerimiento efectuado mediante el numeral PRIMERO del AUTO CIVIL No. 310 del trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); se observa que en efecto se acreditó el fallecimiento de los señores CELIANO ILES y DOLORES ILES, informándose a su vez sobre sus herederos determinados y la imposibilidad de obtener sus Registros Civiles de Nacimiento, propendiendo por que sea el Despacho quien se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenando su remisión; y sumado a ello, presentó reforma de demanda en lo atinente a la conformación del extremo demandado, dirigiéndola contra “*ALFONSO ILES, HEREDEROS DE CELIANO ILES (CUYAS PERSONAS SON: MARIELA ILES GRIJALBA Y JUAN ALVARO ILES GRIJALBA), HEREDEROS DE DOLORES ILES (CUYAS PERSONAS SON: CELIANO ILES, HERMILINDO ILES Y ALFONSO ILES), RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INDETERMINADAS*”; no obstante, ello no guarda completa correlación con lo informado en su memorial, ni atiende en estricto sentido lo señalado en la referida providencia, respecto de los lineamientos contenidos en el artículo 87 del Código General del Proceso; debiendo resaltar frente a ello que, si bien como se indicó en el citado auto, lo que correspondía era que se informara sobre los herederos, para seguidamente continuar con la vinculación de las personas faltantes al proceso; al proceder la parte demandante con una reforma, corresponde entonces requerirle para que de estar de acuerdo, esta sea adecuada en los términos previamente informados y tendiendo en cuenta lo siguiente:

- El señor ALFONSO ILES no es titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso; por tanto, su intervención corresponde únicamente en calidad de heredero determinado de DOLORES ILES, y no en esta y directamente.
- Referente a los herederos de la señora DOLORES ILES, faltó indicar el número de documento de identificación del señor HERMELINDO ILES.



- En cuanto al señor CELIANO ILES, si el mismo se encuentra fallecido y ya se está presentado la demanda contra sus herederos; por lo que no hay lugar a incluirlo a su vez en la parte demandada, como heredero de la señora DOLORES ILES; máxime si el primero figura como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble y en razón a ello es que se dirige la demanda contra sus herederos.
- Se omitió integrar en la parte pasiva de la litis a los herederos indeterminados de los señores CELIANO ILES y DOLORES ILES.

Corolario de lo anterior, la parte demanda debe entonces quedar integrada por MARIELA ILES GRIJALBA Y JUAN ALVARO ILES GRIJALBA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CELIANO ILES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO, HERMILINDO ILES Y ALFONSO ILES EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE DOLORES ILES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUAPIÓN; por lo que se procederá entonces a instar a la parte demandante, con el fin de que de estar conforme con ello, proceda de tal forma, o en su lugar, el Despacho Judicial procederá a continuar con la determinación inicial que era disponer la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios pasiva, a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de evitar procesos innecesarios y/o de subsanar falencias que debieron preverse desde un inicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del mandato conferido a la profesional del derecho KAMMILA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, para representar los intereses los señores ALFONSO ILES y RAFAELA APOLINDAR, quienes integran el extremo demandado en el presente proceso; a la abogada MARIA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'858.749 expedida en Cali Valle y portadora de la T.P. N° 225654 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de los señores ALFONSO ILES y RAFAELA APOLINDAR, en la forma y términos de las facultades conferidas a la abogada KAMMILA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación recibida por parte de la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, mediante oficio 10-31-15 del 3 de noviembre del 2023.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que se sirva informar el número de identificación del señor HERMELINDO ILES.

Parágrafo: Una vez informado lo indicado en el numeral anterior, se procederá a solicitar a la registraduría Nacional del Estado Civil, la copia de los registros civiles de nacimiento del referido ciudadano, al igual que se los señores MARIELA ILES GRIJALBA Y JUAN ALVARO ILES GRIJALBA.

QUINTO: INSTAR a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderada judicial y si lo considera pertinente, proceda a adecuar la reforma de la demanda en la forma y términos precisados en la parte considerativa de esta providencia, atendiendo lo informado previamente en cuanto a los herederos de los señores CELIANO ILES y DOLORES ILES o en caso contrario, este Despacho Judicial procederá a continuar con la determinación inicial que era disponer la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios pasiva, a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e7b3152256c6a41610ab35ee733f43d92cb31ed192978434b7e444af96c72**

Documento generado en 19/02/2024 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2021-00173-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de la parte demandante, tendiente a que se requiera al pagador del demandado. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 19 de febrero del 2024.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 091

Vijes Valle, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS
DEMANDADO:	OSCAR NICOLÁS MURIEL SALAZAR
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2021-00173-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por la parte ejecutante, mediante la cual propende por que “... se sirva requerir al pagador de Cementos San Marcos, cuya oficina principal se encuentra ubicada en el kilometro 24 vía Panorama Cali - Buga (Valle), para que informe al juzgado porque no continuo realizando los respectivos descuentos salariales, previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa sucesiva de dos a cinco salario mínimos mensuales vigentes”; se considera procedente acceder a ello, en atención a que el último descuento realizado al demandado, data del 30 de agosto del 2022, pese a que el 16/02/2022 informaron que como quiera que ya se había levantado un embargo anterior, procederían con los descuentos a parte del día 29 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR al pagador de CEMENTOS SAN MARCOS , con el fin de que se sirva informar a través de quien corresponda, el estado de la medida de embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado OSCAR NICOLAS MURIEL SALAZAR, identificado con la C.C. N° 94.361.874, misma que fue comunicada mediante oficio N° 505 del 01 de diciembre del 2021; lo anterior, en atención a que el último descuento realizado al demandado, data del 30 de agosto del 2022, pese a que el 16/02/2022 informaron que como quiera que ya se había levantado un embargo anterior, procederían con los descuentos a parte del día 29 del mismo mes y año. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d004a0ea275501ada8d89d1ec4cffa33fcec5b359c6297d12b382df3fa9616d**

Documento generado en 19/02/2024 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>